000422/2010

Comodoro Rivadavia, de marzo de 2011.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"A. P. S.R.L. y otros s/QUIEBRA INDIRECTA (LEGAJO DE COPIAS)"**, Expte. Nro.422/2010, en trámite de apelación ante esta Alzada.-

A fs. 975/995 los fallidos, Sres. J. A. G. y R. P. interponen recurso de casación contra la sentencia interlocutoria Nro. 184/2010 de fs. 966/968 vta. por la que se confirmó la sentencia de primera instancia que desestimó el pedido de conclusión de quiebra a su respecto. Invocan las causales de quebrantamiento de formas y violación de la ley y arbitrariedad (art. 291 inc. e) del CPr. Formula reserva del caso federal y de recurrir a organismos supranacionales. Acompañan copias de ley y constituyen domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia.-

Funda la causal de quebrantamiento de formas por entender que en la sentencia cuestionada se prescindió de la sana crítica por haberse basado en que la inviabilidad del pedido de conclusión de su propia quiebra con independencia de la quiebra declarada de los restantes integrantes del grupo económico, es una consecuencia lógica de la modalidad que asumieran los casacionistas al presentado como grupo económico. Señala que con ello se le está imponiendo, aunque no lo diga, la existencia de solidaridad entre ellos que no deriva, ni tiene respaldo jurídico en norma alguna, ni fue pactada con los acreedores. Entiende que tal solidaridad que la sentencia "infiere" no satisface la exigencia legal de apreciar el derecho aplicable a la causa conforme a las reglas de la sana crítica. Indica

que no hay norma que imponga la solidaridad entre los quebrados por el hecho de haber pedido su concurso como agrupamiento.-

Fundamenta la causal de arbitrariedad, en que al rechazar el pedido de conclusión de su quiebra particular sin perjuicio del trámite unificado respecto del resto, desconoce la clara e indiscutible existencia de un pluralidad de masas y separación de patrimonios de los miembros del agrupamiento. Indica que el tratamiento unificado de los patrimonios y la solidaridad que impone la sentencia al margen de la ley conllevan al resultado absolutamente injusto de que los recurrentes deban afrontar con su patrimonio deudas de las sociedades que integraron o de los otros quebrados sin precepto legal que lo ordene. Agrega que además los acreedores de los demás quebrados se verán injustamente favorecidos por contar ahora, con la garantía de un patrimonio que no estaba en sus cálculos al relacionarse con los restantes quebrados. Cita jurisprudencia en su respaldo. Considera que se violaron las disposiciones del art. 699 del CCiv.-

Sintetizados los fundamentos, corresponde ahora, efectuar el juicio de admisibilidad del remedio intentado conforme lo establece el art. 293 y el Acuerdo Plenario Nro. 3821/2009 del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia por el que se aprueba el "Reglamento sobre los escritos de interposición de los recursos extraordinarios locales de casación e inconstitucionalidad como también el recurso de queja o directo por denegación de aquellos" con vigencia a partir del primer día posterior a la Feria Especial de julio de 2010 (Acuerdo Plenario Nro. 3870/2010 STJCh).-

Por ello, siguiendo el orden en que se fueron estructurando las reglas para la redacción del escrito recursivo, respecto de la primera de ellas, se advierte que se ha observado el número de páginas, el tamaño de la letra utilizada y se ha cumplido con el requisito del número de renglones exigidos.-

En lo que respecta a la regla referida a la presentación de una carátula conteniendo datos que enumera en sus incs. a) a j) el art. 2, la misma ha sido cumplimentada.-

Finalmente corresponde evaluar el cumplimiento de los capítulos sucesivos que explicita el artículo 3 del anexo que se viene analizando.-

En lo que aquí interesa, invoca la definitividad de la sentencia recurrida (inc. a) art. 3) señalando que siendo interlocutoria reviste el carácter de definitivo porque frustra de manera irreparable el curso del proceso y la posibilidad de concluir la quiebra a su respecto.-

Cumple con el depósito establecido en el art. 292 inc d) de conformidad al recaudo previsto por el inc. b) del artículo 3 referido.

Sin embargo no pueden tenerse por cumplimentados los recaudos contenidos en los apartados I, II, III y IV del inc. c) en cuanto refieren al relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso, a la demostración que el pronunciamiento le causa un gravamen no derivado de su propia actuación, efectuando una crítica de los fundamentos dados y mencionando las normas jurídicas violadas o erróneamente aplicadas.-

Desde muy temprano el Superior Tribunal de la Provincia viene exigiendo suficiencia técnica en

la interposición del remedio extraordinario de la casación, en lo que se refiere al relato preciso de los hechos de la causa, los que han sido materia de debate y discusión en autos, su vinculación directa con las cuestiones que se pretenden someter a consideración el Tribunal ad quem.-

Se observa que en la especie el recurrente comienza por incumplir con cargas que impiden determinar si en este caso, existió arbitrariedad en el pronunciamiento, pues se desconocen los antecedentes trascendentes de la causa. Así, no aparecen resumidos los términos de la presentación del concurso como grupo económico, del acuerdo preventivo, de la falta de obtención de conformidades para que el mismo fuera homologado.

Todo ello tiene incidencia dirimente en la suerte que corrió su petición y en la posibilidad de tratar separadamente los patrimonios de los distintos quebrados conforme se señaló en la sentencia en crisis. Sobre el particular el Superior Tribunal en mas de una oportunidad ha dicho que la casación no es autónoma, si de la simple lectura del escrito que contiene la presentación no es posible discernir sobre los antecedentes de la causa, los hechos controvertidos en la litis, y la relación entre aquellos, el fallo de Primera Instancia, el de la Cámara y sus ulterioridades, por lo que lejos de autoabastecerse, resulta exiguo y carente de suficiencia técnica (Conf.: S.T.J.CH., S.I. N° 219/91; 80/S.R.E./02; 14/S.R.E./03; 08, 31, 39, 68, 87 y 114/S.R.E./04, entre otras muchas más; Corte Suprema de Justicia Nacional Fallos, 308:2263; 323:2205; Augusto Morello, "El Recurso Extraordinario", pág. 381, Ed. Abeledo Perrot, año 1987

y Néstor Pedro Sagüés, en su obra: "Derecho Procesal Constitucional. Recurso Extraordinario", 4ta. Edición actualizada, Edit. Astrea, pág. 490).-

En consecuencia, debido al modo en que se expusieron los antecedentes de la causa, no se permite la comprensión cabal del caso, opacando y tornando "insuficiente" al libelo recursivo.-

Y aun si se leyera toda la causa para la compresión cabal del caso, tampoco el casacionista critica la totalidad de los argumentos por los cuales esta Alzada confirmó el fallo de Primera Instancia que rechazó el pedido de conclusión de quiebra a su favor limitándose a cuestionar la inexistencia de solidaridad entre los deudores fallidos, reeditando las objeciones respecto de la solidaridad que dice le imponen, que ya formulara respecto de la decisión del juez de primera instancia y que fueron analizadas por esta Sala.-

Al respecto debe señalarse que el Máximo Tribunal Provincial, siguiendo el criterio sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, sostiene que la mera reedición de objeciones formuladas en las instancias anteriores, no cumple el recaudo de formulación de una crítica concreta y razonada de los fundamentos del a-quo (Conf.: C.S.J.N., 24/02/94, "Dorio SAICOI c/ Empresa Ferrocarriles Argentinos", citada por Gladis E. de Midón, "La casación - Control del juicio de hecho", Ed. Rubinzal- Culzoni, Año 2001, págs. 71/72 y este Cuerpo en S.D. N° 07/S.R.E./06, 18/S.R.E./06, entre otras)" (S.D. N° 04/S.R.E./07 y S.D. N° 05/S.R.E./08).-

Sobre el particular, enseña Alberto Tessone, que existen modalidades recursivas, que se emplean con frecuencia y que normalmente desembocan en

la declaración de insuficiencia, porque en la mayoría de los casos, el embate no es integral. Una de ellas, es la reproducción de argumentos ensayados en las instancias de grado. Cuando el tribunal de origen se hizo cargo del capítulo desechándolo o desplazó el tratamiento, sin duda será insuficiente el recurso de inaplicabilidad de ley, que se limite a reiterar los argumentos obviando toda réplica a las razones que llevaron al rechazo o al desplazamiento (Conf.: "Recursos Extraordinarios", Edit. Editora Librería Platense S.R.L., pág. 210).-

Por último, no resulta ocioso reiterar que la procedencia de la tacha de arbitrariedad requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación (S.I. N° 72/89, 58, 96, 176, 223/92) "...es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa en la interpretación de las normas y preceptos comunes, ni en la apreciación y valoración de los hechos y pruebas del proceso...", "aún cuando se pudiera extraer otra conclusión con fundamento igualmente razonable, no es ello suficiente para impugnar de arbitraria una sentencia, cuando la misma cuenta con fundamentos bastantes que obstan a su descalificación como acto jurisdiccional..." (S.I. N° 124, 200, 211/91; 137/93; 49/S.R.E./97 y 85/S.R.E./98, 45/S.R.E./06 y S.D. N° 17/94, 08/S.R.E./04, 09 y 16/S.R.E./06; entre otras muchas más).-

En consecuencia, no reuniendo el recurso interpuesto los requisitos previstos para su operatividad por la ley procesal (arts. 1, 3 inc. c)

ap. I y III del reglamento y 293 y 303 CPr según Ley XIII-5), corresponde declarar el mismo inadmisible.-

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto a fs. 975/993 por los fallidos J. A. G. y R. P. contra la sentencia de fs. 966/968 vta.-

2) Tener presente la reserva del caso federal de fs. 992vta.-

3) Por secretaría expídase fotocopia certificada a los fines que la recurrente gestione el reintegro del depósito efectuado art. 300 CPr.-

4) Regístrese. Notifíquese. Devuélvase. La presente resolución se dicta por dos vocales de Cámara, en razón de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara, Dr. Fernando Nahuelanca y concordar en la solución del caso (ley 17 N°V del DJPCh.).-

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2011

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS